

VALORACIÓN JURÍDICA CARTEL DE CAMIONES

CONCRECIÓN DEL DAÑO Y SU CAUSA

Actuándose en el presente caso la acción, como se pretende, por responsabilidad extracontractual que regula el [art. 1902 del Código Civil](#) , constituyen presupuestos de concurrencia indispensable para la exigencia de la misma: primero, la existencia de una acción u omisión ilícita; segundo, la realidad y constatación de un daño causado; tercero, la culpabilidad y cuarto, el nexo causal entre la acción u omisión ilícita y el daño. **De suerte que, de no concurrir el vínculo causal, se hace innecesario examinar la concurrencia de los demás presupuestos.** Y, como se ha recogido en resoluciones anteriores la doctrina jurisprudencial acoge el principio de la causación adecuada, que parte de la necesidad de que los resultados dañosos puedan imputarse causalmente al agente, siendo consecuencia natural, adecuada y suficiente de la determinación de la voluntad; debiendo entenderse por consecuencia natural aquella propicia entre el acto inicial y el resultado dañoso, una relación de necesidad conforme a los conocimientos normalmente aceptados y debiendo valorarse en cada caso concreto si el acto antecedente, que se presenta como causa, tiene virtualidad suficiente para que del mismo se derive como consecuencia necesaria, el efecto lesivo producido, no siendo suficientes las simples conjeturas o la existencia de datos fácticos que, por mera coincidencia, induzcan a pensar en una posible interrelación de estos acontecimientos, **sino que es precisa la existencia de una prueba determinante relativa al nexo entre la conducta del agente y la producción del daño**, de tal forma que haga patente la culpabilidad que obliga a repararlo (sentencias del Tribunal Supremo de 11 de marzo y 17 de noviembre de 1988 , 27 de octubre de 1990 y 25 de febrero de 1992).

Recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 30 junio 2000 que: "Constituye doctrina de esta Sala que para la imputación de la responsabilidad, cualquiera que sea el criterio que se utilice (subjetivo u objetivo), **es requisito indispensable la determinación del nexo causal entre la conducta del agente y la producción del daño** (sentencia de 11 febrero 1998), **el cual ha de basarse en una certeza probatoria que no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo, la objetivación de la responsabilidad o la inversión de la carga de la prueba** (sentencias 17 diciembre 1988 y 2 abril 1998). **Es precisa la existencia de una prueba terminante** (sentencias de 3 noviembre 1993 y 31 julio 1999), **sin que sean suficientes meras conjeturas, deducciones o probabilidades** (sentencias de 4 julio 1998 , 6 febrero y 31 julio 1999).

Y, confirmando tal criterio la sentencia de 24 enero 2007 , expone: "Debe señalarse que, sobre la relación de causalidad y su prueba, tiene declarado esta Sala, como se recoge en la sentencia de 25 de septiembre de 2003 , citada en la reciente sentencia de 11 de julio de 2006 , que «corresponde la carga de la base fáctica (del nexo causal) y por ende las consecuencias desfavorables de su falta al demandante» y «en todo caso es preciso que se pruebe la existencia de nexo causal, correspondiendo la prueba al perjudicado que ejercita la acción» (sentencia de 6 de noviembre de 2001 , citada en la de 23 de diciembre de 2002); **«siempre será requisito ineludible la exigencia de una relación de causalidad entre la conducta (negligente) activa o pasiva del demandado y el resultado dañoso producido, de tal modo que la responsabilidad se desvanece si el expresado nexo causal no ha podido concretarse»** (sentencia de 3 de mayo de 1995 , citada en la de 30 de octubre de 2002) y que, «como ya ha declarado con anterioridad esta Sala, la necesidad de la cumplida demostración del nexo referido, que haga patente la culpabilidad del agente en la producción del daño - que es lo que determina su obligación de repararlo - no puede quedar desvirtuada por una posible aplicación de la teoría del riesgo o de la inversión de la carga de la prueba, soluciones que responden a la interpretación actual de los [arts.](#)

[1.902](#) y [1.903 del Código Civil](#) en determinados supuestos...» (sentencia de 27 de diciembre de 2002)".

Por tanto, en aplicación del [art. 217. 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#) (corresponde al actor la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda) **es la parte actora la que ha de acreditar la relación de causalidad entre los daños materiales reclamados y el CARTEL.**

En este contexto, el del CARTEL, existe un reconocimiento previo del agente del daño de una conducta contraria a la normativa europea de la defensa de la competencia, contando, en consecuencia, con una asunción inicial por parte de los fabricantes de camiones afectados de una autoría contraria a norma imperativa, y una asunción de responsabilidad administrativa frente al Órgano sancionador de la Comisión Europea. Éste Órgano describirá la conducta inicial generadora del daño ulterior padecido a los transportistas o posibles lesionados por la misma.

CARACTERÍSTICAS JURÍDICAS DEL DAÑO RECLAMABALE.-

El daño extracontractual que se reclama en la jurisdicción civil debe reunir los requisitos propios del mismo: **EXISTIR, SER CIERTO, DETERMINADO O DETERMINABLE. EL DAÑO PARA SER INDEMNIZADO DEBE REUNIR ESTOS REQUISITOS SIN QUE BASTE SU ALEGACIÓN, SINO QUE VIENE NECESITADO DE PRUEBA.**

El daño se concreta en sus dos vertientes, en el daño emergente, y en el lucro cesante, siendo el primero de fácil constatación con un estudio pormenorizado de la variación de precios padecida en cada caso para la adquisición de los vehículos, -antes, durante y después del CARTEL-, y, padeciendo el segundo una mayor complejidad probatoria, al tener que acreditar, sin divagaciones, la ganancia no obtenida por el pacto de precios repercutido, individualizando éste de otros aspectos que intervienen en un negocio de transportes de mercancías por carretera, como son, entre otros, la mano de obra, reparaciones, combustible, etcétera, así como el resto de elementos que integran una estructura empresarial de este tipo.

A diferencia del daño emergente, daño real y efectivo, el lucro cesante se agrupa en la presunción de cómo habrían sucedido los acontecimientos en el caso de no haber tenido lugar el suceso dañoso; y el fundamento de la indemnización del lucro cesante ha de verse en la necesidad de reponer al perjudicado en la situación en que se hallaría si el suceso dañoso no se hubiera producido, lo que exige, como dice el [artículo 1106 del Código Civil](#), que se le indemnice también la ganancia dejada de percibir.

Las ganancias que pueden reclamarse son aquéllas en que concurre similitud suficiente para ser reputadas como muy probables, en la mayor aproximación o su certeza efectiva, siempre que se acredite la relación de causalidad entre el evento y las consecuencias negativas derivadas del mismo, con relación a la pérdida del provecho económico. El lucro cesante, como el daño emergente, debe ser probado; la dificultad que presenta el primero es que solo cabe incluir en este concepto los beneficios ciertos, concretos y acreditados que el perjudicado debía haber percibido y no lo ha hecho; no incluye los hipotéticos beneficios imaginarios. Si bien el Tribunal Supremo ha destacado la prudencia rigorista e incluso el criterio restrictivo para apreciar el lucro cesante, lo verdaderamente cierto es que se ha de probar el hecho con cuya base se reclama una indemnización: se ha de probar el nexo causal entre el acto ilícito y el beneficio dejado de percibir, lucro cesante, y la realidad de éste, no con mayor rigor o criterio restrictivo que cualquier hecho que constituye la base de una pretensión.

En nuestra humilde opinión, y sin perjuicio de mejor criterio, la determinación del lucro cesante se presta a interpretaciones por la confluencia de múltiples variables, que pueden perjudicar el éxito de las reclamaciones que inicialmente puedan plantearse.

LA EXISTENCIA DEL DAÑO.-

En ambos casos, tanto en el daño emergente, como en el lucro cesante debe concurrir la prueba de su EXISTENCIA, esto es, que NO HAYA REPERCUSIÓN A TERCEROS DEL DAÑO PADECIDO, EN ESTE CASO, DEL PACTO DE PRECIOS PADECIDO, pues para el caso de existir repercusión, la reclamación judicial fracasaría y se desvanecería por falta de legitimación activa en el actor. Esto es, los transportistas no deben haber repercutido en el período del CARTEL el aumento del precio de la adquisición del vehículo en sus clientes. Esto se acredita por varias vías, bien por un estudio pormenorizado de ventas por volumen en precios, o por un estudio pormenorizado de ventas por clientes.

En este segundo estudio habría que acreditar que en el mercado del transporte, éste no es libre en la fijación de precios al ser el cliente del transportista por carretera el que los impone, piénsese que hoy día el transporte y los precios de las mercancías tanto terrestres, aéreas y navales están en manos de las operadoras del transporte en sus diversas formas (plataformas de transportes, empresas de logística, etc), y no de sus porteadores. Recientemente, y con motivo de la reordenación del transporte existente en España, deben existir estudios publicados que avalen esta opinión.

En cualquier caso, **la ausencia de libertad en la fijación de los precios por parte del transportista debe quedar acreditada.**

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN Y CONOCIMIENTO DEL DAÑO.-

Finalmente consideramos, que al tratarse de daño derivado de relación extracontractual, la reclamación del mismo padecería los plazos prescriptivos propios de este tipo de acciones que vienen computados desde el momento de su conocimiento por lesionado. Es más que interesante o conveniente que no se haga reflejar conocimiento previo por el transportista del daño padecido, a fin de evitar cómputos procesales contrarios en el ejercicio de la acción judicial. En este sentido, con carácter general, el artículo 1968 de dicho texto legal dispone que los plazos de prescripción de las acciones comienzan a contarse "desde el día en que éstas pudieron ejercitarse"; y el artículo 1968.2, como disposición particular concreta el comienzo del cómputo ("dies a quo") para el ejercicio de las acciones de responsabilidad civil o extracontractual "desde que lo supo el agraviado". **Nuestro Código Civil optó claramente en relación al momento de iniciación del plazo de prescripción en estas acciones por el momento del conocimiento que del daño tenga el perjudicado, y no por la mera producción o acontecimiento del mismo.** A estos efectos tiene relevancia determinar si nos encontramos ante un supuesto de los denominados daños duraderos o permanentes, o ante un supuesto de los llamados daños continuados, pues de ello dependerá la fijación del día inicial del cómputo del plazo de prescripción.

Los daños permanentes o duraderos son aquellos que, produciéndose en un momento inicial determinado, persisten a lo largo del tiempo con posibilidad incluso de agravarse por factores ya ajenos a la acción causante inicial. Se trata así de unos daños que se producen en un momento determinado por la conducta (acción u omisión) de un agente, agotándose en ese momento la causa del daño, pero cuyos efectos persisten a lo largo del tiempo, existiendo incluso la posibilidad de que con posterioridad se hagan más graves para la víctima, pero por causas ya no imputables a la conducta del agente causante; es decir, se califican como tales aquellos supuestos en que continúa el daño, pero no la causa. Y los daños continuados son aquéllos que tienen como origen la prosecución continuada de hechos en relación de concausa que han dado lugar al

resultado dañoso, esto es, la idea de los daños continuados es que son unos perjuicios producidos como consecuencia de una causa que se mantiene ininterrumpidamente en el tiempo; es decir, son aquéllos en los que la causa que origina el daño se mantiene ininterrumpidamente y, por tanto, sigue generando daños (STS de 20 de noviembre 2007).

Si el cómputo del plazo de prescripción, en el caso de los daños permanentes o duraderos se ha de iniciar en el momento en que se produjo la causa que los originó, en el caso de los daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida, el cómputo del plazo de prescripción no se inicia hasta la producción del definitivo resultado, cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados su evolución, no resultando siempre fácil de determinar en la práctica cuando se produce o ha producido ese "definitivo resultado", que, en relación con el concepto de daños continuados, se ofrece como algo vivo, latente y conectado precisamente a la causa originadora y determinante de los mismos, que subsiste y se mantiene hasta su adecuada corrección (SSTS de 15 de marzo y 24 de mayo de 1993, 4 de julio de 1998, entre otras muchas). De tal doctrina se sigue que en el supuesto de los denominados daños continuados no puede considerarse producido el resultado definitivo a efectos del inicio del cómputo del plazo de prescripción en tanto subsista la misma causa productora de los referidos daños, aún cuando éstos puedan manifestarse, no de manera permanente, sino incluso en forma intermitente. En suma, en el caso de los daños continuados que se producen de manera ininterrumpida en el tiempo y obedecen a una misma causa, el plazo de prescripción no comienza a correr sino desde que se alcanza el conocimiento de modo cierto de los quebrantos definitivamente ocasionados, no iniciándose tampoco mientras se sigan produciendo los daños; al no desaparecer la causa que los origina.

La sentencia del Tribunal Supremo de 14 de diciembre de 2015, resume la doctrina jurisprudencial sobre la cuestión diciendo: "Esta razón acerca del conocimiento y alcance del daño producido está en la base de la doctrina jurisprudencial de esta Sala que tradicionalmente ha diferenciado, a estos efectos, entre los daños denominados permanentes y los daños continuados. En este sentido, entre otros extremos, la STS de 20 de octubre de 2015, declara: "[...] 5.- El día inicial para el ejercicio de la acción es aquel en que puede ejercitarse, según el principio *actio nondum nata non praescribitur* [la acción que todavía no ha nacido no puede prescribir] (SSTS de 27 de febrero de

2004 ; 24 de mayo de 2010 ; 12 de diciembre 2011). Este principio exige, para que la prescripción comience a correr en su contra, que la parte que propone el ejercicio de la acción disponga de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar.

Aunque la jurisprudencia retrasa el comienzo del plazo de prescripción en supuestos de daños continuados o de producción sucesiva e ininterrumpida hasta la producción del definitivo resultado, también matiza que esto es así cuando no es posible fraccionar en etapas diferentes o hechos diferenciados la serie proseguida (STS 14 de junio 2011).

El daño permanente es aquel que se produce en un momento determinado por la conducta del demandado, pero persiste a lo largo del tiempo con la posibilidad, incluso, de agravarse por factores ya del todo ajenos a la acción u omisión del demandado. En este caso de daño duradero o permanente, el plazo de prescripción comenzará a correr "desde que lo supo el agraviado", como dispone el [art. 1968. 2º CC](#) , es decir desde que tuvo cabal conocimiento del mismo y pudo medir su trascendencia mediante un pronóstico razonable, porque de otro modo se daría la hipótesis de absoluta imprescriptibilidad de la acción hasta la muerte del perjudicado, en el caso de daños personales, o la total pérdida de la cosa, en caso de daños materiales, vulnerándose así la seguridad jurídica garantizada por el [artículo 9.3 de la Constitución](#) y fundamento, a su vez, de la prescripción (SSTS 28 de octubre 2009 ; 14 de junio 2001).

La clave está en la determinación del momento en que el perjudicado tenga conocimiento cabal de la existencia del daño y de sus consecuencias, reales o potenciales; esto es, el momento temporal concreto en que los actores conocieron los elementos fácticos y jurídicos precisos para ejercitar sus acción, en el que por tanto pudieron evaluar de forma estable y precisa las consecuencias del daño.